

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Julio veintitrés de dos mil veinte.

Ref. Acción de tutela No. 2020-200 de **MONICA ESPERANZA ABRIL BUITRAGO** contra **Subdirección de Talento Humano, Seccional Bogotá, Nómina, Administración Judicial del Valle, sección recurso humanos, nomina. VINCULADOS: Fiscalía General de la Nación, Ministerio de Hacienda y Presidencia de la Republica, Procuraduría General de la Nación.**

Se procede por el Despacho a decidir sobre la acción de tutela arriba referenciada con el siguiente estudio:

ANTECEDENTES.

La ciudadana **MONICA ESPERANZA ABRIL BUITRAGO** actuando en causa propia presento tutela contra la **Subdirección de Talento Humano, Seccional Bogotá, Nómina, Administración Judicial del Valle, sección recurso humanos, nomina. Y se dispuso vincular a la Fiscalía General de la Nación, Ministerio de Hacienda y Presidencia de la Republica, Procuraduría General de la Nación**, solicitando la protección de los derechos fundamentales al **MINIMO VITAL INDIVIDUAL Y FAMILIAR**, igualdad, debido proceso administrativo, por las acciones u omisiones del aquí Accionado.

La tutela se fundamenta en hechos que se sintetizan así: que el Gobierno Nacional crea un impuesto solidario por el COVID-19, dentro del Estado de Emergencia Social, Económica y Ecológica, dispuesta en el Decreto Legislativo 417 de 2020 emitió dentro de la Emergencia El Decreto Legislativo 568 del 15 de abril de 2020, para aplicarse los meses de mayo, junio y julio de 2020 a todos los servidores públicos del estado.

Dice que el 30 de abril de 2020 le realizo solicitud a Pagaduría nómina de la Regional del Valle y a la Procuraduría General de la Nación de Colombia para que inaplicaran el Decreto 568 del 15 de abril de 2020 y a la fecha no se ha obtenido respuesta y que como quiera que se aproxima la liquidación de la nómina de mayo 2020 y se hace inminente el descuento de dicho DECRETO, presenta la acción de tutela para evitar un perjuicio irremediable (cesación de pagos y subsistencia) y afectación del mínimo vital individual y familiar, por cuanto de su sueldo depende toda su familia integrada por tres hijos y esposa, aspecto este que demuestra con las pruebas de los gastos que actualmente tiene vigentes.

Manifiesta que actualmente se desempeña en el cargo de Fiscal Delegada ante los Jueces del Circuito Penal y su total devengado es de \$12.006.596 menos lo deducido \$6.760.729, por lo que lo que se le consigna de sueldo es la suma de \$5.245.867 que es la suma que se le deposita en la cuenta de ahorros de nómina del BBVA, de esa suma le toca pagar el canon de arrendamiento del apartamento donde vive por la suma de \$1.550.000, igualmente paga servicios públicos (internet, celular, agua, energía, gas domiciliario) mensuales por \$553.851, pago de medicina prepagada por \$353.115, tarjetas de crédito BBVA mensuales por \$1.316.739, crédito de vehículo con BBVA por \$786.162, gastos personalísimos por \$1.500.000 (transportes para mi hija, onces para mi hija, compra de textos y fotocopias, alimentación, productos aseo personal, parqueadero, combustible, donaciones de solidaridad a familia y amigos, etc), todos los gastos se prueban con los documentos que anexa.

Indica que su grupo familiar integrado por GABRIELA NESTIEL ABRIL, su hija es estudiante universitaria del programa de Ciencia Política y Gobierno en la universidad Jorge Tadeo Lozano de Bogotá quien depende de su sueldo que devenga como Fiscal Delegada ante los Jueces del Circuito Penal. Además, no ha pagado los impuestos del Vehículo placas DQK-922 de su propiedad, igual seguros obligatorios y contractuales de este año. Que su único ingreso que actualmente devenga es el salario como Fiscal Delegada ante los Jueces del Circuito Penal, lo que pruebo con la constancia salarial y desprendible de nómina.

Solicita que a través de este mecanismo se inaplique el Decreto Legislativo 568 del 15 de abril de 2020, de acuerdo al artículo 4 y 215 de la Constitución Política de Colombia y por violación directa de la Convención Interamericana de derechos humanos Que la Subdirección de talento humano, seccional Bogotá, nómina de la Fiscalía General de la Nación, se abstenga de aplicarle el Decreto Legislativo 568 del 15 de abril de 2020 y no deduzca ningún concepto por este Decreto, hasta tanto la Corte Constitucional no se pronuncie Sobre la Constitucionalidad o Inconstitucionalidad de dicha norma.

Admitido el trámite mediante providencia de julio 13 de 2020 se notificó la parte accionada, dando respuesta así:

Presidencia de la Republica

Se indica en la respuesta por la apoderada del señor Presidente de la República y del Departamento Administrativo de la Presidencia de la Republica que se declare la improcedencia de la tutela y se les desvincule. Que reitera que el único órgano con competencias para pronunciarse respecto a las decisiones y medidas

adoptadas por el Gobierno Nacional durante un Estado de Emergencia -como el actual- es la Corte Constitucional.

Indica que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 215 de la Constitución Política el único órgano competente para emitir pronunciamientos respecto de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional en un Estado de Emergencia es la Corte Constitucional. Lo anterior aunado a que por una acción de tutela no se puede suspender el pago de un impuesto, conforme los principios de las tarifas e impuestos y la legalidad de los mismos, impuesto legalmente dispuesto en el Decreto 568 de 2020 el cual goza de presunción de legalidad. Manifiesta igualmente que no se evidencia en manera alguna vulneración al mínimo vital del accionante. Que la tutela es improcedente por tratarse de un acto de carácter general, impersonal y abstracto de conformidad con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 numeral 5º.

Dice que conforme el artículo 215 de la Constitución Política, el único juez natural de los decretos legislativos y de las decisiones adoptadas por el Gobierno Nacional durante un Estado de Excepción, es la Corte Constitucional, único órgano con facultades para pronunciarse respecto a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional.

Por último, indica que el artículo 136 del CPACA prevé el control inmediato de legalidad ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o Consejo de Estado si los decretos emanan de autoridades nacionales. De esta manera durante un panorama de excepción como en el que nos encontramos, tras la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Gobierno Nacional adquiere funciones extraordinarias que le permite dictar decretos con fuerza de ley tendientes a conjurar los efectos de la crisis por el Covid-19 y el único órgano que puede pronunciarse respecto de la oportunidad, legalidad y constitucionalidad o no de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional es la Corte Constitucional, de manera que a ningún otro operador judicial le es dable hacer pronunciamientos respecto a las presuntas vulneraciones que se alegan respecto al Decreto 568 de 2020.

Que durante este estado excepcional el Congreso y el Consejo de Estado tienen funciones al respecto, las cuales deben ceñirse a lo expresamente consagrado en la Constitución Política y la Ley. Lo anterior, evidencia que no es dable a los jueces de la República arrogarse funciones de las Altas Cortes y usurpar las funciones que en materia constitucional le fueron dadas por la Asamblea Nacional Constituyente de manera exclusiva e imperiosa a la Corte Constitucional.

Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali
–Valle del Cauca–

Manifiesta en su respuesta que la tutela va dirigida contra Talento Humano de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION y no contra esta Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, circunstancia que implica la configuración de la excepción de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva y la consecuente desvinculación del trámite constitucional. No obstante lo anterior y como quiera que el asunto ya ha sido decantado en diferentes Tribunales del País y también estudiado por Sala de Conjuces, se permite señalar que en su generalidad se han declarado IMPROCEDENTES las tutelas que pretenden desconocer el descuento ordenado en el Decreto Legislativo 568 del 15 de abril de 2020, y REVOCADAS, aquellas tutelas que inicialmente fueron concedidas en primera instancia, por jueces del Circuito.

Respetuosamente solicita DESVINCULAR del presente Trámite a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial por carecer de legitimación en la causa por pasiva dado que la accionante labora para la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, ejerciendo como Fiscal Delegada ante los Jueces del Penales del Circuito.

Procuraduría General de la Nación

Solicita se le desvincule teniendo en cuenta las pretensiones esbozadas en la acción de tutela y el marco de competencia de la entidad, debe declararse la falta de legitimación en la causa de la Procuraduría General de la Nación, entidad que, valga aclarar, no ha adelantado actuación alguna en detrimento de los intereses del accionante.

Ministerio de Hacienda

Dice que la acción de tutela de la referencia es improcedente, puesto que: • No se acredita la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales. • No se acreditó el requisito de subsidiariedad ni la configuración de un perjuicio irremediable. • el objeto de la acción de tutela es un acto general impersonal y abstracto.

Ahora bien, en la acción de tutela de la referencia no se acredita ninguna acción u omisión proveniente de las entidades accionadas que vulnere o amenace los derechos fundamentales del accionante. La Corte Constitucional ha establecido que, solo ante la ausencia de vías ordinarias, tanto jurisdiccionales como administrativas, o “cuando las mismas no resultan idóneas para evitar

la ocurrencia de un perjuicio irremediable, es admisible acudir a la acción de amparo constitucional.

Dice que en el caso bajo estudio, no se cumple con el requisito de subsidiariedad, puesto que existen mecanismos legales y constitucionales disponibles para el accionante y no se acredita en el presente caso la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Allega referencia de tramites similares que se han hecho asi: 1. El Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sentencia del 26 de mayo de 2020, EXPEDIENTE ACUMULADO: 76001-23-33-000-2020-00616-00 DEMANDANTES: AURA PATRICIA MONTAÑO CUEVAS Y OTROS DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS MEDIO DE CONTROL: TUTELA TEMAS: IMPUESTO SOLIDARIO COVID 19- MÍNIMO VITAL. DECISIÓN: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE. MAGISTRADO PONENTE: EDUARDO ANTONIO LUBO BARROS.

2. EI TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C", en sentencia del Veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020) Ponente: Dr. CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL SENTENCIA Referencia. Actor: SERGIO ANTONIO MEDINA MARTÍNEZ Accionado: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Radicación No. 25-000-23-15-000-2020-001718-00 Decisión: DECLARA IMPROCEDENTE

Por ultimo solicita la improcedencia de la tutela.

Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá.

Dice que la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, carece de legitimidad por pasiva para dar cumplimiento a lo solicitado por el accionante, teniendo en cuenta que la accionante MONICA ESPERANZA ABRIL, no se encuentra vinculada a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá-Cundinamarca y Leticia.

CONSIDERACIONES:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando

quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

De los hechos narrados en el escrito de tutela, lo pretendido por el accionante y las respuestas allegadas por las entidades accionadas, la presente acción de tutela no está llamada a prosperar, toda vez que la controversia que se plantea no es materia de dirimirla ante el Juez constitucional, toda vez que lo pedido es que se inaplique el Decreto Legislativo 568 del 15 de abril de 2020, de acuerdo al artículo 4 y 215 de la Constitución Política de Colombia y por violación directa de la Convención Interamericana de derechos humanos.

La tutela no es procedente para discutir las inconformidades del accionante frente al Decreto No. 568 de abril 15 de 2020, por estar dirigida principalmente contra un acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto, el cual tiene control automático ante la Corte Constitucional, configurándose una causal de improcedencia de la acción de tutela, según el artículo 6º, numeral 5º del Decreto 2591 de 1991; el artículo 241 numeral 7 de la Constitución Política y el artículo 55 de la Ley 137 de 1994.

Debe tenerse en cuenta que la constitucionalidad del citado Decreto Legislativo es privativa de la Corte Constitucional y no del Juez constitucional.

Por ende, no se agotó, el requisito de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, lo que implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que *“permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”*.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera Subsección B en sentencia del 14 de mayo 2020, en la Acción de Tutela No. 2020-01211-00 donde se pedía la inaplicación del Decreto Legislativo 568 de 2020 negó la protección reclamada, por ser privativa de la Corte Constitucional.

No es procedente la tutela ya que la misma se dirige contra un acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto, por lo que el Juez de tutela no puede modificar ni inaplicar para que no se hagan los descuentos que impone dicho impuesto.

Por estas razones, el amparo constitucional impetrado por **MONICA ESPERANZA ABRIL BUITRAGO** ha de negarse.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. , administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Negar por improcedente la acción de tutela aquí promovida por **MONICA ESPERANZA ABRIL BUITRAGO** contra **Subdirección de Talento Humano, Seccional Bogotá, Nómina, Administración Judicial del Valle, sección recurso humanos, nomina y los VINCULADOS: Fiscalía General de la Nación, Ministerio de Hacienda y Presidencia de la Republica, Procuraduría General de la Nación.**

Segundo: Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

Tercero: Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez.


MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.